



Exp: 15-000909-0007-CO

Res. N° 2015002133

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del diecisiete de febrero de dos mil quince.

Recurso de amparo interpuesto por **DAVID FERNANDO DELGADO CABANA**, cédula de identidad **0113700933**, contra el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:52 horas del 22 de enero del 2015, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Justicia y Paz, y manifiesta que el 15 de diciembre de 2014 solicitó al despacho del Ministerio recurrido, a través del asesor Steven Ramírez Torres, la siguiente información: “(*...*) *el cuadro de información en el sistema institucional, de todos los centros de atención del país, desagregado por ámbitos, donde se indique la capacidad y población real en cada uno de esos ámbitos y el total para cada centro (...)*” (gestión asociada al expediente electrónico). Agrega que el 13 de enero del año en curso, recibió un correo electrónico del asesor del despacho (véase documento asociado al expediente electrónico), al que se adjuntó información sobre la población institucionalizada por Centro Penitenciario, y se indicó, únicamente, cuantos ámbitos tiene cada centro, así como la capacidad real y la población de cada uno. No obstante, ninguno de los cuadros aportados corresponde a la información solicitada, por lo que en esa misma fecha respondió dicho correo y aclaró su gestión inicial, sin que a la fecha de interposición del recurso haya

EXPEDIENTE N° 15-000909-0007-CO

recibido la información requerida. Estima que tal omisión violenta sus derechos fundamentales.

2.- Informa bajo juramento, Cristina Ramírez Chavarría en su condición de ministra de Justicia y Paz, que ante la solicitud de información presentada por accionante, el 13 de enero de 2015 se dio respuesta al recurrente por medio del correo electrónico del funcionario Steven Ramírez Torres, asesor del Despacho. Expresa que en la información suministrada se detalla de manera actualizada el nombre del Centro Penitenciario, el número de ámbitos, la capacidad de la instalación la cantidad de población recluida a la fecha y la diferencia que existe en la actualidad entre la capacidad de alojamiento y la totalidad de personas privadas que habitan en cada recinto. Agrega que en los datos solicitados no se proporcionó *“las reseñas desagregado ámbito por ámbito, dormitorio por dormitorio”*, pero sí se puso en conocimiento la realidad actualizada al seis de enero de 2015, inclusive el exceso de población que supera la capacidad instalada para reclusión de cada Centro Penitenciario. Indica que en el caso particular, *“se ha brindado la información solicitada por el recurrente de la manera más amplia y precisa posible, en apego a la legalidad y en un marco de sana prudencia, tomando en cuenta que al ser ésta información per se sensible por ser atinente a elementos directamente con la seguridad interna de los Centros Penitenciarios sino que también incide sobre la seguridad de la nación, su revelación o divulgación de haberse realizado de forma distinta, podría causar alguna alteración o alarma en la ciudadanía relacionada con el funcionamiento de los recintos penales involucrados, por lo que el resguardo de determinados datos procura evitar que se presenten situaciones que transgredan el orden público, la convivencia y el impacto en la sociedad, ante la realidad del fenómeno de hacinamiento que se viene enfrentando desde hace varios años y para el cual el Ministerio de Justicia y Paz ha realizado esfuerzos de gran trascendencia económica que te permitan*

EXPEDIENTE N° 15-000909-0007-CO

atender la demanda carcelaria una forma más conteste a los derechos de las y los privados de libertad, situación que los Honorables Magistrados han conocido en otros recursos mediante los cuales se les ha descrito en detalle los avances al respecto que permitirán mitigar la conocida situación de hacinamiento, que tal como se ha reflexionado en diversas oportunidades se ha generado entre otros, por el grave rezago en infraestructura penitenciaria, el alto índice de causas penales que a su vez generan rezago en la tramitación de los procesos y la adopción de una política criminal que establece la imposición de penas privativas de libertad para hechos que podrían tener sanciones distintas a la prisión”. Por lo expuesto, solicita se declare sin lugar el recurso.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que el 15 de diciembre de el 2014 presento una gestión ante la autoridad recurrida, *-en relación con la población institucionalizada de los centros penitenciario del país y su capacidad-*, sin embargo a la fecha, dicha información no se le ha entregado.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 15 de diciembre de 2014, el recurrente solicitó al Despacho de la ministra de Justicia y Paz, una información relacionada con el la población penitenciaria de cada uno de los ámbitos del país (**véase prueba aportada**).

- b) El 13 de enero de 2015, la autoridad recurrida dio respuesta de la solicitud planteada por medio del correo del asesor del Despacho - Steven Ramírez Torres-, omitiendo entregar la información de manera completa (**véase informe de ley**).

III.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

IV.- Sobre el derecho a la información. El artículo 30 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a acceder a los despachos y dependencias públicas, como una forma de garantizar la transparencia de la función pública y la correcta fiscalización de la actividad estatal por parte de los ciudadanos, legítimos detentores de la soberanía nacional. Así, este Tribunal ha analizado el tema del derecho de acceso a la información de instituciones públicas a la luz de los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad de toda la actuación o función administrativa, en relación con el derecho a la privacidad y demás situaciones de excepción, que restringen o limitan el acceso a cierto tipo de información, concluyendo que la reserva administrativa (de la información) es una excepción que se justifica, únicamente, cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes. Por ende, para el caso concreto, resulta de relevancia la sentencia número 2003-136 de las quince horas con veintidós minutos del quince de enero de dos mil tres, en la que este Tribunal señaló lo siguiente:

“I.- TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD ADMINISTRATIVAS.
En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones

EXPEDIENTE N° 15-000909-0007-CO

públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política). Bajo esta inteligencia, el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes. Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación –publicación y notificación–, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, la participación en el procedimiento administrativo, los procedimientos de contratación administrativa, etc., sin embargo, una de las herramientas más preciosas para el logro de ese objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información administrativa.

II.- EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. *El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquéllas. Es menester indicar que no siempre la información administrativa de interés público que busca un administrado se encuentra en un expediente, archivo o registro administrativo. El derecho de acceso a la*

EXPEDIENTE N° 15-000909-0007-CO

información administrativa es un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, le permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos. Las administraciones públicas eficientes y eficaces son aquellas que se someten al control y escrutinio público, pero no puede existir un control ciudadano sin una adecuada información. De este modo, se puede establecer un encadenamiento lógico entre acceso a la información administrativa, conocimiento y manejo de ésta, control ciudadano efectivo u oportuno y administraciones públicas eficientes. El derecho de acceso a la información administrativa tiene un profundo asidero en una serie de principios y valores inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho, los cuales, al propio tiempo, actúa. Así, la participación ciudadana efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible si no se cuenta con un bagaje importante de información acerca de las competencias y servicios administrativos, de la misma forma, el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública. Finalmente, el derecho de acceso a la información administrativa es una herramienta indispensable, como otras tantas, para la vigencia plena de los principios de transparencia y publicidad administrativas. El contenido del derecho de acceso a la información administrativa es verdaderamente amplio y se compone de un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: a) acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y

EXPEDIENTE N° 15-000909-0007-CO

edificios públicos; b) acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados –bases de datos ficheros-; c) facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, d) facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos; e) derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y f) derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de los mismos.

III.- TIPOLOGIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Se puede distinguir con claridad meridiana entre el derecho de acceso a la información administrativa (a) ad extra –fuera- y (b) ad intra –dentro- de un procedimiento administrativo. El primero se otorga a cualquier persona o administrado interesado en acceder una información administrativa determinada –uti universi- y el segundo, únicamente, a las partes interesadas en un procedimiento administrativo concreto y específico –uti singuli-. Este derecho se encuentra normado en la Ley General de la Administración Pública en su Capítulo Sexto intitulado “Del acceso al expediente y sus piezas”, Título Tercero del Libro Segundo en los artículos 272 a 274. El numeral 30 de la Constitución Política, evidentemente, se refiere al derecho de acceso ad extra, puesto que, es absolutamente independiente de la existencia de un procedimiento administrativo. Este derecho no ha sido desarrollado legislativamente de forma sistemática y coherente, lo cual constituye una seria y grave laguna de nuestro ordenamiento jurídico que se ha prolongado en el tiempo por más de cincuenta años desde la vigencia del texto constitucional. La regulación de este derecho ha sido fragmentada y sectorial, así, a título de ejemplo, la Ley del Sistema*

EXPEDIENTE N° 15-000909-0007-CO

Nacional de Archivos No. 7202 del 24 de octubre de 1990, lo norma respecto de los documentos con valor científico y cultural de los entes y órganos públicos –sujetos pasivos- que conforman el Sistema Nacional de Archivos (Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y demás entes públicos con personalidad jurídica, así como los depositados en los archivos privados y particulares sometidos a las previsiones de ese cuerpo legal).

IV.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. *El sujeto activo del derecho consagrado en el artículo 30 de la Carta Magna lo es toda persona o todo administrado, por lo que el propósito del constituyente fue reducir a su mínima expresión el secreto administrativo y ampliar la transparencia y publicidad administrativas. Independientemente de lo anterior, el texto constitucional prevé, también, un acceso institucional privilegiado a la información administrativa como, por ejemplo, del que gozan las comisiones de investigación de la Asamblea Legislativa (artículo 121, inciso 23, de la Constitución Política) para el ejercicio de su control político. Debe advertirse que el acceso institucional privilegiado es regulado por el ordenamiento infraconstitucional para otras hipótesis tales como la Contraloría General de la República (artículos 13 de la Ley Orgánica No. 7428 del 26 de agosto de 1994; 20, párrafo 2º, de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, No. 6872 del 17 de junio de 1983 y sus reformas), la Defensoría de los Habitantes (artículo 12, párrafo 2º, de la Ley No. 7319 del 17 de noviembre de 1992 y sus reformas), las comisiones para Promover la Competencia y Nacional del Consumidor (artículo 64 de la Ley No. 7274 del 20 de diciembre de 1994), la administración tributaria*

EXPEDIENTE N° 15-000909-0007-CO

(artículos 105, 106, y 107 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios), etc.. En lo tocante a los sujetos pasivos del derecho de acceso a la información administrativa, debe tomarse en consideración que el numeral 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos”, con lo que serán sujetos pasivos todos los entes públicos y sus órganos, tanto de la Administración Central –Estado o ente público mayor- como de la Administración Descentralizada institucional o por servicios –la mayoría de las instituciones autónomas-, territorial –municipalidades- y corporativa –colegios profesionales, corporaciones productivas o industriales como la Liga Agroindustrial de la Caña de Azúcar, el Instituto del Café, la Junta del Tabaco, la Corporación Arrocera, las Corporaciones Ganadera y Hortícola Nacional, etc.-. El derecho de acceso debe hacerse extensivo, pasivamente, a las empresas públicas que asuman formas de organización colectivas del derecho privado a través de las cuales alguna administración pública ejerce una actividad empresarial, industrial o comercial e interviene en la economía y el mercado, tales como la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima (CNFL), Radiográfica de Costa Rica Sociedad Anónima (RACSA), Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima (EPSH), etc., sobre todo, cuando poseen información de interés público. Por último, las personas privadas que ejercen de forma permanente o transitoria una potestad o competencia pública en virtud de habilitación legal o contractual (munera pública), tales como los concesionarios de servicios u obras públicas, los gestores interesados, los notarios, contadores públicos,

EXPEDIENTE N° 15-000909-0007-CO

ingenieros, arquitectos, topógrafos, etc. pueden, eventualmente, convertirse en sujetos pasivos cuando manejan o poseen información –documentos- de un claro interés público.

V.- OBJETO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. *El texto constitucional en su numeral 30 se refiere al libre acceso a los “departamentos administrativos”, siendo que el acceso irrestricto a las instalaciones físicas de las dependencias u oficinas administrativas sería inútil e insuficiente para lograr el fin de tener administrados informados y conocedores de la gestión administrativa. Consecuentemente, una hermenéutica finalista o axiológica de la norma constitucional, debe conducir a concluir que los administrados o las personas pueden acceder cualquier información en poder de los respectivos entes y órganos públicos, independientemente, de su soporte, sea documental –expedientes, registros, archivos, ficheros-, electrónico o informático –bases de datos, expedientes electrónicos, ficheros automatizados, disquetes, discos compactos-, audiovisual, magnetofónico, etc..*

VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. *En lo relativo a los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, tenemos, los siguientes: 1) El fin del derecho es la “información sobre asuntos de interés público”, de modo que cuando la información administrativa que se busca no versa sobre un extremo de tal naturaleza el derecho se ve enervado y no se puede acceder. 2) El segundo límite está constituido por lo establecido en el párrafo 2º del ordinal 30 constitucional al estipularse “Quedan a salvo los secretos de Estado”. El secreto de Estado como un límite al derecho*

EXPEDIENTE N° 15-000909-0007-CO

de acceso a la información administrativa es reserva de ley (artículo 19, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), empero, han transcurrido más de cincuenta años desde la vigencia de la Constitución y todavía persiste la omisión legislativa en el dictado de una ley de secretos de estado y materias clasificadas. Esta laguna legislativa, obviamente, ha provocado una grave incertidumbre y ha propiciado la costumbre contra legem del Poder Ejecutivo de calificar, por vía de decreto ejecutivo, de forma puntual y coyuntural, algunas materias como reservadas o clasificadas por constituir, a su entender, secreto de Estado. Tocante el ámbito, extensión y alcances del secreto de Estado, la doctrina es pacífica en aceptar que comprende aspectos tales como la seguridad nacional (interna o externa), la defensa nacional frente a las agresiones que atenten contra la soberanía e independencia del Estado y las relaciones exteriores concertadas entre éste y el resto de los sujetos del Derecho Internacional Público (vid. artículo 284 del Código Penal, al tipificar el delito de “revelación de secretos”). No resulta ocioso distinguir entre el secreto por razones objetivas y materiales (ratione materiae), referido a los tres aspectos anteriormente indicados (seguridad, defensa nacionales y relaciones exteriores) y el secreto impuesto a los funcionarios o servidores públicos (ratione personae) quienes por motivo del ejercicio de sus funciones conocen cierto tipo de información, respecto de la cual deben guardar un deber de sigilo y reserva (vid. artículo 337 del Código Penal al tipificar y sancionar el delito de “divulgación de secretos). El secreto de Estado se encuentra regulado en el bloque de legalidad de forma desarticulada, dispersa e imprecisa (v. gr. Ley General de Policía No. 7410 del 26 de mayo de 1994, al calificar de confidenciales

EXPEDIENTE N° 15-000909-0007-CO

y, eventualmente, declarables secreto de Estado por el Presidente de la República los informes y documentos de la Dirección de Seguridad del Estado –artículo 16-; la Ley General de Aviación Civil respecto de algunos acuerdos del Consejo Técnico de Aviación Civil –artículo 303-, etc.). El secreto de Estado en cuanto constituye una excepción a los principios o valores constitucionales de la transparencia y la publicidad de los poderes públicos y su gestión debe ser interpretado y aplicado, en todo momento, de forma restrictiva. En lo concerniente a las limitaciones o límites extrínsecos del derecho de acceso a la información administrativa tenemos los siguientes: 1) El artículo 28 de la Constitución Política establece como límite extrínseco del cualquier derecho la moral y el orden público. 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el

EXPEDIENTE N° 15-000909-0007-CO

deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. 3) La averiguación de los delitos, cuando se trata de investigaciones criminales efectuadas por cuerpos policiales administrativos o judiciales, con el propósito de garantizar el acierto y éxito de la investigación y, ante todo, para respetar la presunción de inocencia, el honor y la intimidad de las personas involucradas”.

Por último, y para una mejor comprensión de los alcances del derecho de acceso a la información, este Tribunal, en la sentencia número 2011-001883 de las 14:32 horas del 15 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

“En consecuencia, la línea jurisprudencial de esta Sala ha venido a fortalecer el derecho de acceso a la información, precisamente en la misma línea que ha sido definido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado en la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08), sobre los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información, que resuelve:

EXPEDIENTE N° 15-000909-0007-CO

“Adoptar los siguientes principios, los cuales están interrelacionados y deben interpretarse de forma integral:

1. Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

2. El derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas.

3. El derecho de acceso a la información se refiere a toda información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio.

4. Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades – incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.

5. Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no

EXPEDIENTE N° 15-000909-0007-CO

exceda el costo de copiado o envío de la información. Las reglas deben disponer que cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable.

6. *Las excepciones al derecho de acceso a la información deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas.*

7. *La carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada.*

8. *Todo individuo debe tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa. También debe existir el derecho de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia.*

9. *Toda persona que intencionadamente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas que garantizan ese derecho deben ser sujetos a sanción.*

10. *Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información”.*

V.- Sobre el análisis del caso. Conforme a los precedentes de cita, este Tribunal concluye que la información que es objeto de controversia en este amparo, gestión presentada por el recurrente ante el Ministerio de Justicia y Paz, en relación a “*la información en el sistema institucional, de todos los centros de atención del país,*

EXPEDIENTE N° 15-000909-0007-CO

desagregado por ámbitos, donde se indique la capacidad y población real en cada uno de esos ámbitos y el total para cada centro (...)” es de naturaleza pública y, como consecuencia de esa naturaleza, es de acceso irrestricto; lo contrario sería ir en detrimento del principio de transparencia que irradia a toda la Administración Pública, amén de que el ejercicio de este derecho fundamental –el acceso a la información pública- permite a los habitantes de la República someter al escrutinio público y al control ciudadano las actuaciones de los órganos y entes públicos, entre ellos el Ministerio de Justicia y Paz. Si bien es cierto la autoridad recurrida sostiene que facilitó la información solicitada por el recurrente, también es verdad que las autoridades reconocen que no se entregó la información de manera completa conforme a lo pedido, por tratarse, según la recurrida, de *“información per se sensible por ser atinente a elementos directamente con la seguridad interna de los Centros Penitenciarios sino que también incide sobre la seguridad de la nación”*, justificación que este Tribunal no puede tener por válida, pues, como ya se indicó, la información que se alega en el amparo es de interés público, ya que se refiere a los condiciones de los actuales privados de libertad en las cárceles del país. No encuentra este Tribunal razón alguna para denegar la información solicitada, ni cómo puede afectar la seguridad el hecho de que se informe de cuantos privados de libertad hay en cada dormitorio. Así, tomando en cuenta lo establecido en el considerando anterior, en el sentido de que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica, excepciones que, como se indicó, no se dan en este caso. De ahí que se considere estimar el amparo, para que proceda a brindar la información solicitada de manera completa al recurrente.

Por tanto:

EXPEDIENTE N° 15-000909-0007-CO

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Cristina Ramírez Chavarría, en su condición de ministra de Justicia y Paz, o a quien en su lugar ejerza el cargo, que dentro del plazo de 15 días, contado a partir de la notificación de esta resolución, respondan y entreguen la información completa que les requirió el recurrente en el escrito del 14 de diciembre de 2014. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Cristina Ramírez Chavarría en su condición de ministra de Justicia y Paz, o a quien en su lugar ejerza el cargo, **en forma personal.**



Gilbert Armijo S.
Presidente



EXPEDIENTE N° 15-000909-0007-CO

Ernesto Jinesta L.



Fernando Castillo V.



Nancy Hernández L.

Fernando Cruz C.



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



MWDYPLCPAVU61

EXPEDIENTE N° 15-000909-0007-CO